

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	YULIANA MORALES CIRO, progenitora de la niña STEFANY MORALES CIRO
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de BERNABÉ CUEVO GARCÍA
Radicado	056973184001-2022 – 00301 – 00
Providencia	Auto # 684
Asuntos	- Entiende contestada la demanda - Se abstiene de dar trámite a la “nulidad por indebida notificación” - Corre traslado excepción de mérito

Los herederos indeterminados del señor BERNABÉ CUERVO GARCÍA, a través del abogado JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ que fuera designado su curador ad litem, contestaron la demanda de forma oportuna.

Ahora, al revisar el contenido de la contestación encontramos que invoca como excepción de mérito: “*nulidad por indebida notificación*”, argumentando que los señores NELLY DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO y JOSÉ ABELARDO CUERVO AGUDELO, herederos determinados, no fueron notificados en debida forma del auto admisorio en el sentido de que la diligencia visible en el archivo 031 del expediente digital no se realizó a través de una empresa de servicio postal autorizado. No obstante, en una actuación posterior desiste de dicha excepción en punto a que no está representando a los herederos “determinados e indeterminados”, sino exclusivamente a los indeterminados.

Pues bien, en este punto corresponde a la judicatura emprender acciones de control de legalidad con base en las facultades consagradas en el numeral 5) del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P. en aras de que el proceso tenga un desarrollo adecuado.

La “nulidad por indebida notificación” no es una excepción perentoria. Las nulidades no atacan la pretensión, sino el curso procesal; sin perjuicio de que el estatuto procesal en cita mencione que puede alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, lo cual corresponde a otro problema jurídico.

La indebida notificación es una causal de nulidad consagrada en el numeral 8) del artículo 133 ibídem, significando con ello que su formulación y atención se regula en dicho precepto normativo y articulado subsiguiente.



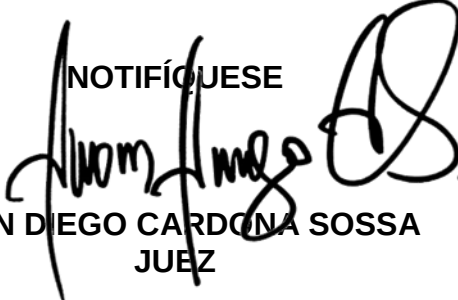
Así, conforme al artículo 135 del código procesal referenciado, la nulidad por falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir, que si la indebida notificación se concretó en los señores NELLY DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO y JOSÉ ABELARDO CUERVO AGUDELO son estos quienes deben alegarlo. El abogado JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ no representa a estos demandados, por tanto, no está legitimado para alegarla, y desde luego, el desistimiento que plantea termina siendo válido desde esta perspectiva.

De esta manera, por poderse rechazar de plano la “nulidad por indebida notificación” en atención del inciso 3) del artículo 135 citado y el desistimiento de la parte, no se le dará trámite alguno.

Sin embargo, este juzgado, se itera, en aras siempre mantener sin vicios el proceso, revisó el tema de las notificaciones de los señores NELLY DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO y JOSÉ ABELARDO CUERVO AGUDELO, pudiendo concluir finalmente que están enterados del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el inciso 2) del numeral 2) del artículo 291 del C.G.P. teniendo en cuenta las diferentes gestiones adelantadas por el Asistente Social en un canal digital autorizado que estos consintieron, denotándose un desinterés de estos por ejercer alguna oposición. Actuación que se encuentra debidamente documentada en el expediente virtual.

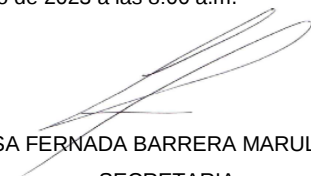
Por último, de la excepción de mérito propuesta por los herederos indeterminados del señor BERNABÉ CUERVO GARCÍA denominada “PRESCRIPCIÓN”, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 074 fijado
el 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Juan Diego Cardona Sossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbd8c952463db1b18c283e20916de6a4977368c9409aa9bf3676d396795d61c**

Documento generado en 19/05/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>